



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

### SÍNTESIS:

El 1 de abril de 2002 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja de una señora indígena tlapaneca, habitante de la comunidad de Barranca de Tecuani, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, que presentó el 25 de marzo de 2002 ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero. En su queja, la agraviada —cuyo nombre se omite por razones obvias expresó que el 22 de marzo de 2002, cuando se encontraba en compañía de sus cuatro menores hijos de 9, 7, 5 y 3 años de edad, respectivamente, se presentaron a su domicilio 11 elementos del Ejército Mexicano quienes le preguntaron de dónde había robado la carne que tenía tendida en su patio, cuestionamiento al que ella no respondió en virtud de que, a pesar que lo entiende, no habla el idioma español. La agraviada agregó que tres de los elementos del Ejército Mexicano se introdujeron a su casa, la sujetaron y la tiraron al suelo, donde abusaron sexualmente de ella, mientras los restantes elementos militares se robaban la carne que tenía secando en el patio de su casa, la cual obtuvo tres días antes cuando su esposo sacrificó una vaca de su propiedad para proveer de alimento a su familia. Asimismo, la recurrente añadió que el 24 de marzo del año en comento presentó una denuncia por violación, allanamiento de morada y abuso de autoridad, ante el agente del Ministerio Público del distrito judicial de Allende, en Ayutla de los Libres, Guerrero, por lo que se dio inicio a la averiguación previa

De igual forma, el 27 de marzo de 2002, derivado de una nota periodística, la Procuraduría de M Justicia Militar inició la averiguación previa respecto de los hechos cometidos en agravio de la quejosa.

El 17 de febrero de 2003, el agente del Ministerio Público militar, adscrito a la 35 zona militar, acordó someter a consideración del Procurador General de Justicia Militar el archivo, con las reservas de ley, de la averiguación previa en virtud de que no existe interés jurídico por parte de la agraviada así c ni prueba alguna que permita considerar que elementos del Ejército Mexicano pertenecientes al 41o. Batallón de Infantería hayan cometido la conducta delictiva que se investiga.

El Procurador General de Justicia Militar acordó rechazar la determinación de archivo de la averiguación previa y su devolución para la debida persecución y perfeccionamiento, ordenando que se practicara, entre otras diligencias: el retrato hablado de los atacantes, solicitar nuevamente a la agraviada para la ratificación de sus declaraciones, que se intente la

identificación de los atacantes por medio del álbum fotográfico del personal integrante de la base de operaciones Méndez, y recibir la declaración de la menor hija de la agraviada quien presencié los hechos. A la fecha, la mencionada averiguación previa se encuentra en estado de integración, no obstante que el delito de violación se persigue de oficio.

Una vez analizado el expediente, este Organismo Nacional determinó que existía suficiente evidencia que hiciera presumir violaciones a los Derechos Humanos de la quejosa, toda vez que de acuerdo con los documentos que se aportaron y las diversas actuaciones realizadas por el personal adscrito a esta Comisión Nacional, se apreció que servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, con los actos a que se refiere la Gaceta de la CNDH presente Recomendación, han violado los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica de la agraviada, por acciones consistentes en una dilación en la procuración de justicia e irregular integración de la averiguación previa, ya que aun y cuando una vez iniciada la averiguación previa, el agente del Ministerio Público militar encargado de su integración efectuó diversas investigaciones, éstas no fueron suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, por lo que el 17 de febrero de 2003 —casi 11 meses después— determinó la indagatoria, proponiendo su archivo con las reservas de ley, siendo sus argumentos que no existe interés jurídico de la supuesta agraviada, en virtud de que no compareció a los citatorios que se le hicieron llegar, que no existe imputación o señalamiento directo en contra de alguien en particular, y que no hay certeza ni prueba suficiente para considerar que elementos del Ejército Mexicano pertenecientes al 41o. Batallón de Infantería hayan cometido la conducta imputada.

Sin embargo, de la revisión efectuada por servidores públicos de esta Comisión Nacional a la averiguación previa [REDACTED] se desprende que no existe constancia de que la agraviada haya sido legalmente citada a comparecer a las diligencias mencionadas, por lo que la no presencia de la agraviada a las diligencias que el agente del Ministerio Público militar debió realizar, no se debe a una falta de interés, como lo apuntó el mencionado funcionario de procuración de justicia, sino que se debió a que no fue debidamente notificada, circunstancia que no fue considerada por el responsable de la integración de la averiguación previa [REDACTED]

Asimismo, es necesario señalar que respecto a las actuaciones periciales efectuadas a las muestras que se le tomaron a la agraviada, se observaron deficiencias y omisiones que provocaron la destrucción de esos indicios afectando la debida integración de la averiguación previa, pues al solicitar el agente del Ministerio Público militar a la Dirección General de Servicios

Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero su colaboración para que se practicaran las técnicas de

espermatobioscopia y fosfata ácida a las muestras que se tomaron a la agraviada, remitiendo para tal efecto a esa autoridad estatal dos laminillas, las cuales una vez analizadas por los peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado dictaminaron positiva la existencia de espermatozoides, por lo que la autoridad ministerial militar solicitó la devolución de las muestras con objeto de realizar la prueba pericial en química forense en materia de genética; sin embargo, el Coordinador de Química Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero informó que la muestra se “consumió durante su estudio”, lo que ocasionó que no se pudieran realizar actuaciones periciales adicionales.

En este sentido, el perito designado por esta Comisión Nacional observó que las pruebas realizadas no son técnicas destructivas; es decir, las muestras analizadas no se consumen con la aplicación de tales metodologías. Asimismo, este Organismo Nacional determinó que el agente del Ministerio Público militar debió prever la posibilidad de que en la aplicación de las pruebas se encontraran rastros de semen, por lo que fue omiso al no solicitar a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero que en el caso de que las muestras dieran positivo en la identificación de semen, las laminillas y los hisopos correspondientes fueran devueltos o, en su caso, se conservaran para realizar futuros exámenes de genética forense o de biología molecular, o solicitar también la aplicación de técnicas individualizantes como la de ADN, con objeto de acreditar, de ser el caso, la identidad de algún probable responsable, lo cual propició la pérdida de evidencia importante afectando la adecuada integración de la averiguación previa y, por consiguiente, la debida procuración de justicia.

Aunado a las omisiones en las que incurrió el agente del Ministerio Público militar, también se presentaron inconsistencias en el actuar del personal adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, pues, como lo señala el perito en criminalística designado por esta Comisión Nacional, al dar positiva la existencia de espermatozoides con la aplicación de la técnica de espermatobioscopia con tinción de Graham, se podía establecer si la muestra examinada contenía semen, por lo que es una manifiesta falta de previsión por parte de quienes realizaron la prueba, al no conservar o devolver las laminillas y los hisopos examinados, mismos que eventualmente podrían haber sido útiles para la identificación del sujeto aportante. Además, el estudio de identificación de fosfata ácida no es determinante para establecer la presencia de semen, para ello es necesario realizar la cuantificación de la enzima, por lo

que al no conservar la muestra se evitó la realización de tal cuantificación observándose una falta de fundamentación técnica y científica.

Se menciona que en el referido dictamen pericial no se observó la metodología de investigación científica aplicable a muestras de semen como indicio biológico del delito, al no fijarse fotográfica y videográficamente las muestras recibidas y los resultados obtenidos, por lo que las omisiones en que incurrió el personal de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero ocasionaron la pérdida de evidencia relacionada con la investigación que hubiera permitido acceder a mayores datos, en especial a la posibilidad de determinar por esta vía la identidad de los probables responsables de las conductas delictivas investigadas por el agente del Ministerio Público del fuero militar a que se refiere la presente Recomendación.

Por último, es importante señalar el hecho de que se solicitó a la Procuraduría General de Justicia Militar, en cinco ocasiones, una copia de la averiguación previa [REDACTED], petición a la que se respondió negativamente en virtud de que todavía no se encontraba determinada, aun cuando se ponía a disposición del personal de esta Comisión Nacional para que fuera consultada en las instalaciones de dicha Procuraduría, lo cual dificultó la adecuada investigación de los hechos relacionados con el asunto en que se actúa.

Por las consideraciones anteriores, y tomando en cuenta que las violaciones a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica derivadas de una dilación en la procuración de justicia y de una irregular integración de la averiguación previa de la agraviada, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula una Recomendación al Secretario de la Defensa Nacional, para que gire sus instrucciones a efecto de que se integre y determine, conforme a Derecho, la averiguación previa [REDACTED], atendiendo a las consideraciones expuestas; que se dé vista al Órgano de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana por la referida negativa de proporcionar de manera oportuna una copia de las documentales ministeriales solicitadas por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y que se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidades respecto de las omisiones en que ha incurrido el agente del Ministerio Público militar encargado de la integración de la averiguación previa [REDACTED].

Asimismo, al Gobernador del estado de Guerrero se le recomendó que se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidades respecto de las deficiencias y omisiones en que incurrieron los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, encargados del tratamiento y análisis de las muestras tomadas a la agraviada.

PRIMERA. Gire sus instrucciones a efecto de que se integre y determine, conforme a Derecho, la averiguación previa [REDACTED], atendiendo a las consideraciones expuestas en el apartado de Observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a efecto de que se dé vista al Órgano de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, por la referida negativa de proporcionar de manera oportuna una copia de las documentales ministeriales solicitadas por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERA. Gire sus instrucciones a efecto de que, en términos de lo señalado en el apartado de Observaciones de la presente Recomendación, se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidades respecto de las omisiones en que ha incurrido el agente del Ministerio Público militar encargado de la integración de la averiguación previa [REDACTED].

Al Gobernador del estado de Guerrero:

CUARTA. Gire sus instrucciones a efecto de que, en términos de lo señalado en el apartado de Observaciones de la presente Recomendación, se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidades respecto de las deficiencias y omisiones en que incurrieron los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, encargados del tratamiento y análisis de las muestras tomadas a la agraviada.

## **RECOMENDACIÓN 48/2003**

**México, D. F., 28 de noviembre de  
2003**

**SOBRE EL CASO DE LA SEÑORA  
INDÍGENA TLAPANECA DE LA  
COMUNIDAD DE BARRANCA  
DE TECUANI, AYUTLA DE LOS  
LIBRES, GUERRERO**

General D. E. M. Gerardo Clemente

Ricardo Vega García,

Secretario de la Defensa Nacional

Lic. René Juárez Cisneros,

Gobernador constitucional del estado de Guerrero

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o.; 3o.; 6o. fracciones I, II y III; 15, fracciones I y VII; 24, fracciones I, II y IV; 42; 44; 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 16; 123, fracción III, y 132 de su Reglamento Interno, examinó los elementos contenidos en el expediente 2002/810-4, relativo al caso de una señora indígena tlapaneca de la comunidad de Barranca de Tecuani, Ayutla de los Libres, Guerrero, cuyo nombre se omite en este documento por razones obvias, y visto los siguientes:

### **I. HECHOS**

A. El 1 de abril de 2002 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja que la señora indígena tlapaneca, habitante de la comunidad de Barranca de Tecuani, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, presentó el 25 de marzo de 2002 ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero, por el cual se radicó en este Organismo nacional el expediente de queja número 2002/810-4.

B. En su queja, la agraviada expresó que el 22 de marzo de 2002, cuando se encontraba en compañía de sus cuatro menores hijos de 9, 7, 5 y 3 años de edad, respectivamente, se presentaron a su domicilio 11 elementos del Ejército Mexicano quienes le preguntaron de dónde había robado la carne que tenía tendida en su patio, cuestionamiento al que ella no respondió en virtud de que, a pesar de que lo entiende, no habla el idioma español. La agraviada agregó que tres de los elementos del Ejército Mexicano se introdujeron a su casa, la sujetaron y la tiraron al suelo, donde abusaron sexualmente de ella, mientras los restantes elementos militares se robaban la carne que tenía secando en el patio de su casa, la cual obtuvo tres días antes cuando su esposo sacrificó una vaca de su propiedad para proveer de alimento a su familia.

La quejosa añadió que el 24 de marzo de 2002 presentó, en compañía de su esposo, una denuncia por violación, allanamiento de morada y abuso de autoridad, ante el agente del Ministerio Público del distrito judicial de Allende en Ayutla de los Libres, Guerrero, por lo que se dio inicio a la averiguación previa [REDACTED] agregó que se negó, en ese momento, a ser revisada médicamente en virtud de que el médico legista era varón, por lo que el agente del Ministerio Público solicitó apoyo al Hospital General de Ayutla de los Libres para que se designara a una mujer que realizara el examen ginecológico y las pruebas de laboratorio pertinentes; sin embargo, abundó la agraviada, dicha revisión médica se realizó hasta el 26 de marzo de 2002 por [REDACTED] [REDACTED] en el mencionado Hospital General.

C. Para la adecuada integración del expediente en que se actúa, este Organismo nacional solicitó información al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, a la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero y al Procurador General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, y realizó las actuaciones, investigaciones y análisis correspondientes.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

A. La declaración que contiene la queja de la agraviada, rendida por medio de traductor ante el Visitador General de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero, del 24 de marzo de 2002, y remitida por razón de competencia a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 1 de abril de 2002, en la que se acompañan los siguientes documentos:

1. La declaración del 24 de marzo de 2002 rendida ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero por el comisario municipal de

la comunidad de Barranca de Tecuani, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

2. La declaración del 24 de marzo de 2002 rendida ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero por el esposo de la agraviada.

B. La documentación relacionada con la revisión ginecológica realizada a la quejosa el 26 de marzo de 2002 en el Hospital General de Ayutla de los Libres, Guerrero.

C. Las actas circunstanciadas, del 9 de abril de 2002, por medio de las cuales se hace constar la asistencia de personal de este Organismo nacional a la comunidad de Barranca de Tecuani, así como la entrevista realizada a la agraviada por el perito médico adscrito a esta Comisión Nacional.

D. La copia del escrito del 18 de abril de 2002, por medio del cual la ofendida amplía su declaración ante el agente del Ministerio Público del distrito judicial de Allende, de la Procuraduría General de Justicia del estado, en Ayutla de los Libres, Guerrero.

E. Los oficios DH-10291/538, DH-18194/936 y DH-20114/1144, del 22 de abril, 15 de julio y 2 de septiembre de 2002, respectivamente, por medio de los cuales la Procuraduría General de Justicia Militar rinde a esta Comisión Nacional el informe solicitado.

F. La copia de la averiguación previa [REDACTED] iniciada por el agente del Ministerio Público del fuero común por violación, allanamiento de morada y abuso de autoridad.

G. El oficio 5837, del 5 de agosto de 2002, en el cual [REDACTED] rinde la información solicitada.

H. Las actas circunstanciadas del 23 de octubre de 2002 y 28 de febrero de 2003, en las que se hace constar la visita realizada por servidores públicos de esta Comisión Nacional a las instalaciones de la 35a. Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, y a la Procuraduría General de Justicia Militar a efecto de consultar las actuaciones contenidas en la averiguación previa [REDACTED]

I. Los oficios DH-27775/1437 y DH-5377/220, del 25 de noviembre de 2002 y 19 de febrero de 2003, respectivamente, por medio de los cuales el primer agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar remite a esta Comisión Nacional la información que le fue solicitada.

J. El acta circunstanciada del 8 de abril de 2003, en la cual se hace constar la entrevista sostenida por servidores públicos de esta Comisión Nacional y el



perito en criminalística que se designó, para tal efecto, con la química forense adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

K. La opinión técnica pericial, del 28 de abril de 2003, emitida por un perito en criminalística, respecto del análisis crítico del dictamen de química forense suscrito por la química forense adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero el 9 de julio de 2002, mediante oficio

L. El oficio DH-25974/1042, del 16 de octubre de 2003, por medio del cual el Subprocurador de Justicia Militar informa a esta Comisión Nacional del estado que guarda la integración de la averiguación previa [REDACTED]

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 24 de marzo de 2002, la agraviada presentó una denuncia por violación, allanamiento de morada y abuso de autoridad en contra de elementos del Ejército Mexicano adscritos al 41o. Batallón de Infantería, ante el agente del Ministerio Público del distrito judicial de Allende en Ayutla de los Libres, Guerrero, iniciándose la averiguación previa [REDACTED]

El 27 de marzo de 2002, derivado de una nota periodística, la Procuraduría de Justicia Militar inició la averiguación previa [REDACTED] respecto de los hechos cometidos en agravio de la quejosa.

El 17 de febrero de 2003, el agente del Ministerio Público militar, adscrito a la 35 zona militar, acordó someter a consideración del Procurador General de Justicia Militar el archivo, con las reservas de ley, de la averiguación previa [REDACTED] en virtud de que no existe interés jurídico por parte de la agraviada y no existe imputación o señalamiento en contra de alguien en particular, ni prueba que permita considerar que elementos del Ejército Mexicano pertenecientes al 41o. Batallón de Infantería hayan cometido la conducta delictiva que se investiga.

El Procurador General de Justicia Militar acordó rechazar la determinación de archivo de la averiguación previa [REDACTED] y su devolución para la debida persecución y perfeccionamiento, ordenando que se practicara, entre otras diligencias, el retrato hablado de los atacantes, solicitar nuevamente a la agraviada para la ratificación de sus declaraciones, que se intente la identificación de los atacantes por medio del álbum fotográfico del personal integrante de la base de operaciones [REDACTED] y recibir la declaración de la menor [REDACTED]. A la fecha, la mencionada averiguación previa se encuentra en estado de integración, no obstante que el delito de violación se persigue de oficio.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, una vez realizado el análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja 2002/810-4 en el que se actúa, concluye que servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, con los actos a que se refiere la presente Recomendación, han violado los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica de la agraviada, indígena tlapaneca, por actos consistentes en una dilación en la procuración de justicia e irregular integración de la averiguación previa, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

A. Quedó acreditado en el expediente en que se actúa que el 27 de marzo de 2002 la autoridad de procuración de justicia militar inició la averiguación previa [REDACTED] derivada de una nota periodística del 25 de mismo mes y año, en la que se señalaban los hechos ocurridos a la quejosa.

Una vez iniciada la averiguación previa, si bien es cierto que el agente del Ministerio Público militar encargado de su integración efectuó diversas investigaciones, también lo es que éstas no fueron suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, por lo que el 17 de febrero de 2003 —casi 11 meses después— determinó la indagatoria, proponiendo su archivo con las reservas de ley, siendo sus argumentos que no existe interés jurídico de la supuesta agraviada en virtud de que no compareció a los citatorios que se le hicieron llegar, que no existe imputación o señalamiento directo en contra de alguien en particular, y que no hay certeza ni prueba suficiente para considerar que elementos del Ejército Mexicano pertenecientes al 41o. Batallón de Infantería hayan cometido la conducta imputada.

Para esta Comisión Nacional, el argumento esgrimido por el agente del Ministerio Público del fuero militar, encargado de la integración de la averiguación previa [REDACTED], de que no existe interés jurídico de la quejosa puesto que no se presentó a las diligencias de ampliación de declaración, identificación y, en su caso, confronta con los probables responsables, no es suficiente si se considera que la agraviada no fue debidamente notificada.

Adicionalmente, de la revisión efectuada por servidores públicos de esta Comisión Nacional a la averiguación previa [REDACTED] se desprende que no existe constancia de que la agraviada haya sido legalmente citada a comparecer a las diligencias mencionadas.

En efecto, en la citación que el agente del Ministerio Público del fuero militar hace el 18 de septiembre de 2002 a la agraviada para que comparezca a la

diligencia de ampliación, ratificación o modificación de su declaración ministerial rendida ante el agente del Ministerio Público del fuero común, aparece un domicilio distinto al que la propia agraviada señaló en su declaración ante el agente del Ministerio Público del fuero común, en donde señaló ser vecina de la población de Barranca de Tecuani, municipio de Ayutla de los Libres, en el estado de Guerrero, mientras que el agente del Ministerio Público militar dirigió el citatorio al Barrio de San Felipe, Ayutla de los Libres, Guerrero. Es de señalarse que la averiguación previa [REDACTED] iniciada por comparecencia de la agraviada ante el Ministerio Público del fuero común, se integró a la diversa [REDACTED] por razones de competencia.

De lo anterior se desprende que el agente del Ministerio Público del fuero militar, además de haber citado a la agraviada seis meses después de los hechos, no se percató de que el citatorio fue dirigido a un lugar distinto de su domicilio, lo que motivó que no se realizara la diligencia requerida.

Adicionalmente, el Ministerio Público del fuero militar solicitó el apoyo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero para que, por medio del agente del Ministerio Público del fuero común en Ayutla de los Libres, tomara comparecencia a la quejosa y a su menor hija, a efecto de ampliar su declaración, realizar una identificación fotográfica y, en su caso, la confrontación. A esta audiencia tampoco se presentó la quejosa y de la revisión de las actuaciones respectivas, por parte de servidores públicos de esta Comisión Nacional, se observó que la autoridad ministerial estatal solicitó el auxilio del comisario municipal de la comunidad de Barranca de Tecuani para citar a la agraviada; sin embargo, el citatorio respectivo fue recibido por una persona de nombre [REDACTED] sin que exista constancia de que la agraviada haya sido enterada.

De lo anterior se desprende que la no presencia de la agraviada a las diligencias que el agente del Ministerio Público militar debió realizar, no se debe a una falta de interés, como lo apuntó el mencionado funcionario de procuración de justicia, sino a que no fue debidamente notificada, circunstancia que no fue considerada por el responsable de la integración de la averiguación previa [REDACTED]

No pasa desapercibido a esta Comisión Nacional el hecho de que el Procurador General de Justicia Militar acordó rechazar la determinación de archivo propuesta por el agente del Ministerio Público militar encargado de la integración de la averiguación previa [REDACTED] y la devolvió para su perfeccionamiento; además ordenó el desahogo de las diligencias faltantes, lo cual coincide con las apreciaciones vertidas en los párrafos anteriores en el sentido de que las actuaciones para la integración de la averiguación previa en comento han sido deficientes. Espertinente señalar que a la fecha aún no se

realizan las actuaciones necesarias y que, durante las diligencias efectuadas por esta Comisión Nacional durante la integración del presente expediente de queja estableció contacto con la agraviada en su comunidad.

B. Por lo que respecta a las actuaciones periciales efectuadas a las muestras que se le tomaron a la agraviada, se observan deficiencias y omisiones que provocaron la destrucción de esos indicios, afectando la debida integración de la averiguación previa.

En efecto, el agente del Ministerio Público militar solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero su colaboración para que se practicaran las técnicas de espermatobioscopía y fosfata ácida a las muestras que se tomaron a la agraviada, para lo cual remitió a esa autoridad estatal dos laminillas.

Una vez analizadas las muestras, los peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado dictaminaron positiva la existencia de espermatozoides, por lo que la autoridad ministerial militar solicitó la devolución de las muestras con objeto de realizar la prueba pericial en química forense en materia de genética; sin embargo, el Coordinador de Química Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero informó que la muestra se “consumió durante su estudio”, lo que ocasionó que no se pudieran realizar pruebas periciales adicionales.

En este sentido, destaca lo señalado por el perito designado por esta Comisión Nacional en el sentido de que la aplicación de las pruebas de espermatobioscopía con tinción de Graham, como la identificación de fosfata ácida, no son técnicas destructivas; es decir, las muestras analizadas no se consumen con la aplicación de tales metodologías.

Adicional a lo anterior, el perito designado por este Organismo nacional también señaló que el agente del Ministerio Público militar debió prever la posibilidad de que en la aplicación de las pruebas se encontraran rastros de semen, por lo que fue omiso al no solicitar a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, que en el caso de que las muestras dieran positivo en la identificación de semen, las laminillas y los hisopos correspondientes fueran devueltos o, en su caso, se conservaran para realizar futuros exámenes de genética forense o de biología molecular, o solicitar también la aplicación de técnicas individualizantes como la de ADN, con el objeto de acreditar, de ser el caso, la identidad de algún probable responsable.

La omisión del agente del Ministerio Público militar propició la pérdida de evidencia importante, afectando la adecuada integración de la averiguación previa y, por consiguiente, la debida procuración de justicia.

C. Aunado a las omisiones en las que incurrió el agente del Ministerio Público militar, descritas en el apartado anterior, también se presentaron inconsistencias en el actuar del personal adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

En efecto, en términos de lo señalado en el dictamen emitido por el perito en criminalística designado por esta Comisión Nacional, se menciona que al dar positiva la existencia de espermatozoides con la aplicación de la técnica de espermatobioscopia con tinción de Graham, se podía establecer si la muestra examinada contenía semen, por lo que es una manifiesta falta de previsión, por parte de quienes realizaron la prueba, el no conservar o devolver las laminillas y los hisopos examinados, mismos que eventualmente podrían haber sido útiles para la identificación del sujeto aportante.

En el mismo sentido, el dictamen señala que el estudio de identificación de fosfata ácida no es determinante para establecer la presencia de semen; se requiere, para ello, realizar la cuantificación de la enzima, por lo que al no conservar la muestra se evitó la realización de tal cuantificación, observándose una falta de fundamentación técnica y científica.

Por último, se menciona que en el referido dictamen pericial no se observó la metodología de investigación científica aplicable a muestras de semen como indicio biológico del delito, al no fijarse fotográficamente y videográficamente las muestras recibidas y los resultados obtenidos.

No escapa a esta Comisión Nacional la contradicción respecto al motivo de la no conservación de las muestras tomadas a la agraviada y enviadas para su estudio a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en el sentido de que, mediante oficio dirigido a este Organismo nacional, el Coordinador de Química Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado afirmó que la muestra se había consumido durante las pruebas efectuadas, mientras que, en entrevista con personal de esta Comisión Nacional, la perita en química forense de la mencionada Dirección de Servicios Periciales manifestó que las muestras de referencia fueron desechadas por no contar con espacio para su guarda.

Por lo anterior, las omisiones en que incurrió el personal de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero ocasionaron la pérdida de evidencia relacionada con la investigación que hubiera permitido acceder a mayores datos, en especial a la posibilidad de determinar por esta vía la identidad de los probables

responsables de las conductas delictivas investigadas por el agente del Ministerio Público del fuero militar a que se refiere la presente Recomendación.

D. No escapa a esta Comisión Nacional el hecho de que, con fundamento en lo establecido en los artículos 67 y 70 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 8o., fracción XIX, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores Públicos, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia Militar, en cinco ocasiones, una copia de la averiguación previa [REDACTED] Solicitud a la que se respondió negativamente en virtud de que todavía no se encontraba determinada, aun cuando se ponía a disposición del personal de esta Comisión Nacional para que fuera consultada en las instalaciones de dicha Procuraduría.

Independientemente de que se permitió la consulta de la mencionada indagatoria, causa extrañeza la negativa de las autoridades ministeriales militares en virtud de que, además de que es su obligación legal el proporcionar la información solicitada por este Organismo nacional, en distintas ocasiones, en otros asuntos atendidos por esta Comisión Nacional, se han remitido copias de averiguaciones previas cuando éstas no han sido determinadas, además de que el día que se consultó la averiguación previa referida ya se encontraba determinada y, a pesar de que se reiteró la solicitud, fue nuevamente negada.

La desatención de la autoridad ministerial militar Nacional, es una transgresión a la normatividad para la solicitud formulada por esta Comisión arriba señalada, y dificultó la adecuada investigación de los hechos relacionados con el asunto en que se actúa.

E. Esta Comisión Nacional tiene presente que, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que existe la imputación de la agraviada en el sentido de que sufrió una agresión sexual por parte de elementos del Ejército Mexicano; la testimonial de su menor hija que manifiesta haber presenciado los hechos; la circunstancia por la que se ubican en tiempo y lugar al personal de la Base de Operaciones Méndez del 41o. Batallón de Infantería del Ejército Mexicano; la certificación psiquiátrica realizada por el perito médico adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que señala que la agraviada estuvo expuesta a un acontecimiento traumático y, por otra parte, el resultado positivo para la presencia de espermatozoides en las muestras vaginales tomadas a la agraviada. Elementos que deberán ser tomados en cuenta por el agente del Ministerio Público militar encargado de la integración de la averiguación previa [REDACTED]

Con todo lo anterior, la conducta de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia Militar, encargados de la integración de la averiguación previa [REDACTED] y a la Dirección General de Servicios

Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, transgredieron lo dispuesto en los artículos 17; 20, apartado B, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En lo particular, los servidores públicos federales transgredieron lo establecido en los artículos 78 del Código de Justicia Militar que determina que el Ministerio Público al recibir una denuncia o querrela recabará con toda oportunidad y eficacia los datos necesarios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, y 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que señala como obligación de todos los servidores públicos cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio. Por su parte, los servidores públicos estatales infringieron también con su actuar los artículos 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, que señala que en el ejercicio de sus funciones el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos del estado, de acuerdo con sus atribuciones específicas y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración de justicia, y 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que indica que es obligación de los servidores públicos del estado cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio.

En el ámbito internacional, la conducta de los se analizan transgredió lo señalado en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales, y 4o. de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito que determina que las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad, tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

En este sentido y tomando en consideración que las violaciones a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica derivadas de una dilación en la procuración de justicia y una irregular integración de la averiguación previa de la señora indígena tlapaneca, quejosa en el presente expediente, han sido comprobados en los términos expuestos, esta Comisión Nacional de los

Derechos Humanos considera procedente formular a ustedes, señores Secretario de la Defensa Nacional y Gobernador del estado de Guerrero, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

A usted, señor Secretario de la Defensa Nacional:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a efecto de que se integre y determine, conforme a Derecho, la averiguación previa [REDACTED] atendiendo a las consideraciones expuestas en el apartado de Observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a efecto de que se dé vista al Órgano de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, por la referida negativa de proporcionar de manera oportuna una copia de las documentales ministeriales solicitadas por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERA. Gire sus instrucciones a efecto de que, en términos de lo señalado en el apartado de observaciones de la presente Recomendación, se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidades respecto de las omisiones en que ha incurrido el agente del Ministerio Público militar encargado de la integración de la averiguación previa [REDACTED]

A usted, señor Gobernador del estado de Guerrero:

CUARTA. Gire sus instrucciones a efecto de que, en términos de lo señalado en el apartado de observaciones de la presente Recomendación, se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidades respecto de las deficiencias y omisiones en que incurrieron los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, encargados del tratamiento y análisis de las muestras tomadas a la agraviada.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo mandado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración en relación con las conductas asumidas por los servidores públicos respecto a las facultades y obligaciones que expresamente le confiere la normatividad establecida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo II, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de



esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le pido que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará a lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica